

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Valls, de los cuales resulta:

Que D. José Caylá Miracle, representado legalmente, formuló querrela criminal contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Valls, D. Fabio Trillas, alegando sustancialmente los siguientes hechos: que en 24 de Septiembre de 1918, D. Ramón Travé presentó al querrellante cuatro papeletas de apremio de segundo grado, dos por cuotas del impuesto sustitutivo de consumos y las otras dos por el del inquilinato, en las que, englobadas por conceptos, figuran las partidas que se indican, y entre ellas la de testigo y escritorio, importantes 16 y 8 pesetas, respectivamente; que el actor se negó al pago de estas dos últimas, teniendo en cuenta que aun en el caso de que en realidad hubiesen mediado testigos, cosa que no ha sucedido, éstos, que hubieran sido dos, no podían devengar más que una dieta cada uno de dos pesetas y entre los dos cuatro, en vez de las que se exigieron, y que los gastos de escritorio debían de ser mínimos; que el día 27 de Septiembre, estando ausente de su casa, el querrellante, se presentó en su domicilio el Agente D. Fabio Trillas con dos empleados municipales y se introdujeron en sus habitaciones, formalizando embargo; que el 2 de Octubre, teniendo la publicidad de una exacción de muebles posible, siguiendo el procedimiento de apremio, un amigo suyo, don José Montserrat, satisfizo al Agente ejecutivo la cantidad de 492,75 pesetas que importaba la cuenta que le fué exigida para terminar el procedimiento de apremio, entregando los recibos correspondientes a los cuatro trimestres de 1917 y dos primeros de 1918 del reparto sustitutivo de consu-

mos y del impuesto de inquilinato, el Agente a Montserrat y éste al actor, conociendo el último al recogerlos su importe y el abuso cometido por el Agente ejecutivo al haber hecho ascender unas cuotas de 240,78 pesetas a 492,75 pesetas, recargándolas así con más del 100 por 100, lo cual sólo ha podido ocurrir aparentando gastos que no son ciertos, y que constituyen un verdadero delito de fraude y de exacción ilegal; que en dicha cuenta figuran cantidades por los conceptos que se indican; que desde luego es evidente la inexactitud de los gastos de los testigos, porque éstos, en cuanto a las notificaciones, como se hicieron en un solo acto las cuatro, sólo pudieron cobrar una dieta, y no cuatro, como en la cuenta se hace constar; que en cuanto a los testigos del embargo, al no haber más que uno, salta a la vista lo improcedente de cobrar cuatro dietas; que por lo que afecta a gastos de escritorio, no pueden ser otros que los de papel, tinta y plumas, por lo que no puede tolerarse que asciendan a 63 pesetas; que las partidas de gastos formulada por el depositario es una simulación, pues ni en el acto del embargo se nombró depositario, según puede comprobarse por la papeleta de embargo que se acompaña, ni posteriormente fué notificado al deudor nombramiento de depositario, ni se presentó persona alguna a posesionarse del cargo y ocupar las cosas embargadas, que han estado constantemente en poder del embargado, guardados en su domicilio particular, y que si no ha habido depositario visible, menos se han podido utilizar carros, hombres y otras cosas que pudieran justificar la exacción de las 103 pesetas que por este concepto inexacto se ha embolsado el Agente; que la ley castiga al deudor moroso con las penas del apremio, que fija en un 15 por 100 de la cuota, y los gastos efectivos que ocasiona el expediente, y con dicho recargo remunera al propio tiempo al Agente ejecutivo encargado de aplicar la pana; que en este caso D. Fabio Trillas estimó en poco la remuneración legal que podía cobrar por su trabajo, y ha supuesto gastos para aumentar así la utilidad a que tenía derecho por razón de su cargo; y que del abuso no cabe excusa, puesto que, además de multiplicar los expedientes, que debía ser uno, tratándose de cuotas análogas de un solo acreedor y un solo deudor, ha tenido que exa-

gerar conceptos y gastos, como los de testigos y escritorio, e inventar partidas como la del depositario.

Se acompañan al escrito de que se hace mérito las papeletas y recibos a que se contraer los hechos que se dejan expuestos, terminando con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela y resolver en justicia.

Que instruido sumario, unido al mismo los cuatro expedientes de apremio a que se refiere la querrela, fallado el querrellante y estando el Juzgado practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que la Instrucción de apremios administrativos, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable a la Hacienda municipal, según los artículos 132 y 152 de la ley de Ayuntamientos, dispone en su artículo 42 que el procedimiento para la recaudación en su período ejecutivo será puramente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en la materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; en que el hecho o motivo de la causa criminal que se instruye consiste en suponer que en la percepción del total importe de la ejecución se cometieron fraudes y exacciones ilegales, hecho que no puede conocerse sin que previamente lo haya declarado la Administración, única competente para ello, y sin que ésta decida si en las costas y gastos de la ejecución se han realizado los fraudes y exacciones supuestas; y que en vista de lo expuesto, es aplicable al caso el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 2.º y 3.º, caso primero, por estar reservado a la Administración el conocimiento del hecho de que se trata, y haberse de decidir por la Autoridad administrativa la cuestión previa de si el Agente ejecutivo se ha excedido o no en las costas y gastos del apremio, de lo cual depende el fallo que en su día pudieran pronunciar los Tribunales ordinarios.

Se invocan como vistos en el oficio de requerimiento de que se trata, a más de los textos referidos en el artículo 5.º del Real decreto citado de 1887 y el Real decreto resolutorio de competencia de 1.º de Mayo último: Que sustanciado el incidente, el Juz-

gado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que motivaron la querrela, caso de estimarlos comprobados o de comprobarse en lo sucesivo, son constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado por el artículo 547 del Código penal; que según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos y faltas definidos en el expresado Código; que tanto por hallarse fenecidos los cuatro expedientes que obran en autos, como por haber pagado al deudor al tiempo de presentarse la querrela, y aun por la naturaleza del asunto, es evidente que no existe cuestión alguna previa incidental del apremio que resolver en la vía administrativa, de la que dependa en su día el fallo que haya de pronunciar los Tribunales, sino que se trata sencillamente de averiguar si el referido Agente ejecutivo D. Fabio Trillas, simulando gastos no hechos al formular las cuentas, incluyó y cobró cantidades en aquel concepto y no en el de débitos y apremios, que no aparecen justificados, cuya materia no es de la competencia de la Administración, a los efectos de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, invocada por el requirente, sino que es exclusiva del fuero de la jurisdicción ordinaria, no encontrándose, por lo tanto, comprendido el de autos en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse competencias a los Tribunales ordinarios, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en armonía con lo resuelto por el Real decreto de 3 de Junio de 1901, y en que la competencia resuelta en 1.º de Mayo último, según el oficio inhibitorio, no consta publicada en la Gaceta, motivo por el cual no es posible deducir si se trata de un caso igual o no al de autos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio, de 26 de Abril de 1900, según el cual, el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto exclusiva la competencia de la administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios pue-

dan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada por D. José Caylá Miracle contra D. Fabio Trillas, por supuesto delito de fraude o exacción ilegal cometido por éste como Agente ejecutivo al exigir al actor, como moroso en el pago de la contribución de consumos e inquilinato y en concepto de costas y gastos por la ejecución del expediente de apremio seguido al mismo por tal motivo, cantidades mayores que las que el querellante estimó justas.

2.º Que los hechos expuestos, por las circunstancias que en los mismos concurren, constituyen evidentemente una incidencia del procedimiento de apremio.

3.º Que siendo esto así, no justificándose que se haya apurado la vía gubernativa ni que la Administración haya reservado el asunto a los Tribunales, es visto que su conocimiento, con arreglo a lo estatuido en el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya invocada, corresponde a la Administración, y que a la misma incumbe determinar si hubo o no exceso por parte del Agente ejecutivo al fijar o señalar las costas y gastos de la ejecución del procedimiento de que se trata; y

4.º Que, por lo expuesto, es notorio que existe una cuestión previa, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios; y que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales del fuero común, en causas o juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de adoquinado del arrabal bajo de Jesús, en el kilómetro 1 de la carretera de Reus a Vilaseca, cuyo presupuesto asciende a 87.033,16 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1921 y la fianza provisional de 870 pesetas.

La subasta se verificará en la Direc-

ción general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 20 al 39 de la carretera de Tarragona a Barcelona, cuyo presupuesto asciende a 249.040,91 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923 y la fianza provisional de 2.490 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 124 al 141 de la carretera de Castellón a Tarragona, cuyo presupuesto asciende a 229.602,96 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1920 y la fianza provisional de 2.290 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Lérida a Flix a Reus, cuyo presupuesto asciende a 248.797,07 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923 y la fianza provisional de 2.480 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 64 a 66 de la carretera de Ortesa al Montblanch, cuyo presupuesto asciende a 29.286,92 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1921 y la fianza provisional de 290 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 19 de la carretera de Tarragona a Barcelona, cuyo presupuesto asciende a 249.325,06 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923 y la fianza provisional de 2.490 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de Julio de 1920.—El Director General, P. D., R. Ochando.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2305

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En el expediente instruido por la Inspección de Hacienda de esta provincia, el día 19 de Octubre de 1918, a D. José Romeu Sabaté, vecino de La Cenia, por el ejercicio de la industria de fabricación de gasosas con un aparato útil para elaborar en una hora de 100 a 300 botellas, cuya industria resultó traspasada a D. Manuel Castell Villarroya; esta Administración de Contribuciones acordó en 9 de Agosto de 1919 declarar responsable a dicho Sr. Castell de la penalidad que establecen los números 1 y 2 del art. 182 del Reglamento de Industrial en relación con el 172 del mismo, por diferencia de cuota, entre la de 62'72 pesetas por que viene tri-

butando y la de 168 pesetas por que debe tributar, objeto de este expediente y como cuota irreductible, con arreglo a la siguiente liquidación:

Año 1918.—Tarifa 3.ª, n.º 244.—Alta por 12 meses.—Cuota del Tesoro, por diferencia, 105'28 pesetas.—Recargo municipal 13 0/0, 13'69.—Suma, 118'97.—5 0/0 de cobranza, 5'95.—Total, 124'92 pesetas.—Importe de la multa, tercera parte de la cuota de un año, por ser expediente de ocultación, 35'09 pesetas.»

Lo que se notifica al interesado por medio de este periódico oficial en cumplimiento del art. 45 del Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas por ignorarse la actual residencia de D. Manuel Castell Villarroya, a quien se le invita por el presente, para que en el plazo de diez días ingrese en el Tesoro las cantidades que antes se citan, pudiendo presentar en el mismo término recurso impugnando la liquidación.

Tarragona, 5 de Agosto de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Francisco González.

Núm. 2306

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje entre la Oficina del Ramo de Rosell (Castellón) y la de Cenia y estación férrea de Uldecona (Tarragona) bajo el tipo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la de Castellón, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º, título 2.º del Reglamento de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones expedidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las Administraciones principales citadas previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 14 de Agosto actual, a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el Jefe de la División 1.ª, el día 19 de dicho mes a las 11 horas.

Tarragona, 5 de Agosto de 1920.—El Administrador principal, Ignacio Artigues.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . . y viceversa por el precio de . . . (en letra) . . . pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición acompaña a ella la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 2307

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana DE TARRAGONA

Cumplimentando lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio pasado quedan desde esta fecha expuestas al público por el término de 15 días las listas electorales en el domicilio de la Cámara calle Mayor, 9 y 11, las que podrán consultar los señores propietarios todos los días de 9 a 1 admitiéndose las reclamaciones para su inclusión o exclusión o sobre clasificación durante los 5 días siguientes.

Tarragona, 4 de Agosto de 1920.—El Presidente interino, A. Rabada.—El Secretario, J. Fortuny.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA